

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 1758/2013
Cochabamba, 15 de julio de 2013

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 25 de marzo de 2013 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias, sus reglamentos vigentes aplicables, y;

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico ODEC No. 0233/2011 de 04 de abril de 2011, así como el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS No. 002377 de 28 de marzo de 2011, señalan que en fecha 28 de marzo de 2011, se realizó una inspección de rutina a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**LOS ALAMOS**" ubicada en la Av. Blanco Galindo Km. 3 ½ del Departamento de Cochabamba (en adelante la **Estación**) donde se pudo observar que la misma se encontraba operando en la isla del surtidor No. 2 con un extintor con fecha de vencimiento de enero de 2011, incumpliendo lo establecido en el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**).

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante Auto de Cargo, formuló el cargo respectivo contra la **Estación** por ser presuntamente responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 68 del **Reglamento**.

Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 28 de marzo de 2013 se notificó a la **Estación** con el Auto de Cargo, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado mediante notas presentadas en fechas 10 de abril de 2013 y 23 de abril de 2013, señalando los siguientes argumentos:

1.- Que, no le ha sido posible evaluar con claridad las observaciones que se realizaron al trabajo desarrollado en la Estación de Servicio puesto que, por un lado el informe señala en sus conclusiones que la empresa habría incumplido el Art. 47 del Decreto Supremo 24721 "Acatar las normas de seguridad y medio ambiente..." en tanto que el documento de fecha 25 de marzo resuelve que esta empresa sería "presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad..."

2.- Que, la falta de concordancia entre ambos documentos, en lo que se refiere a cual habría sido concretamente la norma que se ha vulnerado, provocan duda e indefensión, pues además ninguna de las dos establece o tipifica claramente la infracción cometida y por tanto imposibilita su posibilidad de defensa.

3.- Que, solicitó se les notifique con la designación expresa efectuada por la autoridad administrativa competente al funcionario responsable de organizar y reunir todas las actuaciones administrativas en el presente caso.

4.- Que, solicitó se declare la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo toda vez que la fecha del acto que respalda la delegación otorgada no corresponde a la publicada en medios de prensa.

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 15 de abril de 2013 se dispuso la apertura de un término de prueba de cinco (5) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 19 de abril de 2013.

Que, en fecha 06 de mayo de 2013 se decretó la clausura del término de prueba, la misma que fue notificada a la **Estación** en fecha 10 de junio de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que los argumentos y la prueba presentada por la **Estación**, son también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la Ley 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su Artículo 47 (Prueba).- "1.- Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho". Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo señala: "27) Prueba documental.- En materia de cuales documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)" Pág. VI-38.

Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su Libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409, señala: " 2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos (...). 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros a instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se prueba lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)".

CONSIDERANDO:

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la **Estación**, tipificada en el inciso b) del Artículo 68 del **Reglamento**, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe y Protocolo, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art.

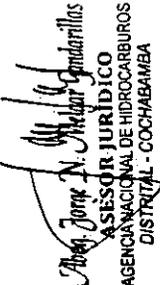
27 y 32 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales la **Estación** tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la **Estación** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

a).- Lo aducido por la **Estación**, respecto que no le ha sido posible evaluar con claridad las observaciones que se realizaron al trabajo desarrollado en la Estación de Servicio puesto que, por un lado el informe señala en sus conclusiones que la empresa habría incumplido el Art. 47 del Decreto Supremo 24721 "Acatar las normas de seguridad y medio ambiente..." en tanto que el documento de fecha 25 de marzo resuelve que esta empresa sería "presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad..." y siendo que la falta de concordancia entre ambos documentos, en lo que se refiere a cual habría sido concretamente la norma que se ha vulnerado, provocan duda e indefensión, pues además ninguna de las dos establece o tipifica claramente la infracción cometida y por tanto imposibilita su posibilidad de defensa; cabe señalar que respecto al Principio de Tipicidad la doctrina señala que: "Para la tipicidad se requiere una descripción suficiente de las conductas tipificadas como infracción y de las sanciones que les correspondan en cada caso", por ello en el presente caso, el Informe Técnico reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS No. 002377, señalando que el momento de Inspección la **Estación** estaría realizando sus operaciones con un extintor vencido, indicando que el art. 47 del **Reglamento** establece que es obligación de las empresas acatar las normas de seguridad y medio ambiente haciendo relación con el Anexo No. 7 del **Reglamento** el cual se refiere a los Sistemas y Dispositivos de Seguridad que deben ser cumplidos por las empresas, haciendo una descripción de la conducta de la **Estación** con respecto a la infracción percatada en la inspección técnica mencionada, posteriormente mediante Auto de Formulación de Cargos se formuló cargos a la **Estación** por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta que al presente caso de autos no resulta una adecuación análoga y discrecional sino la aplicación taxativa de la norma, sobre la base de los antecedentes que le sirven de causa y debidamente descritos en los documentos públicos que gozan de plena validez y legitimidad, es decir basado en el Informe Técnico y en Protocolo de Verificación Volumétrico.

La sanción que hace al hecho de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, tiene como descripción clara, precisa e inequívoca el tipo de la conducta objeto de prohibición y que guarda en si misma los elementos que configuran la infracción, el descrito en el Anexo No. 7 del **Reglamento** que titula SISTEMAS Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD, tal y como señala el Art. 17 de dicho **Reglamento** y en ningún momento genero indefensión a la **Estación** debido a que los representantes de dicha empresa señalaron en la Audiencia de Inspección a la Estación de Servicio, tal y cual cursa en obrados, que aceptan dicha situación señalando que la misma se debió a que la empresa que realiza el mantenimiento no se percató ni realizó el cambio de ese extintor.

b).- Que, respecto a la solicitud que se les notifique con la designación expresa efectuada por la autoridad administrativa competente al funcionario responsable de organizar y reunir todas las actuaciones administrativas en el presente caso y se declare la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo toda vez que la fecha del acto que respalda la delegación otorgada no corresponde a la publicada en medios de prensa, cabe señalar que mediante Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013 el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delegó en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa


Abner Jorge N. Melgar Sandoval
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales, resolución que fue publica en fecha 08 de marzo de 2013 y siendo que en el Parágrafo VI del Art. 7 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo se establece que: " La delegación de competencia y su revocación surtirán efecto a partir de la fecha de su publicación en un órgano de prensa de circulación nacional", no corresponde notificar a la empresa con un acto que de acuerdo al Art. 32 de la Ley No. 2341 es válido y produce efectos a partir de su publicación, por lo que no tiene lugar la solicitud de nulidad planteada, toda vez que no se ha operado ningún vicio de nulidad que haya significado el provocar indefensión a la **Estación**, misma que en todo caso debe regirse a lo señalado en el Artículo 35, 36 y 56 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002.

Que, lo aducido por la **Estación**, no desvirtúa el hecho infractor observado en el Informe y la Planilla objeto de cargos, toda vez que la infracción fue verificada y corroborada por la participación de la **Estación** al momento de practicar las pruebas técnicas en fecha 28 de marzo del 2011.

En consecuencia, los argumentos señalados por la **Estación** no se encuentran dirigidos a desvirtuar el que los hechos –tal y como se describen en el Protocolo y el Informe-, se hayan realizado de esa manera y no de otra.

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido ésta, como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que, en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de *hecho* o de *derecho* diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 25 de marzo de 2013, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**LOS ALAMOS**" ubicada en la Av. Blanco Galindo Km. 3 ½ del Departamento de Cochabamba (en adelante la **Estación**), por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones

de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997.

SEGUNDO.- Instruir a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**LOS ALAMOS**”, la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio 1977.

TERCERO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**LOS ALAMOS**”, una multa de Bs. 4.651,0 (Cuatro Mil Seiscientos Cincuenta y Uno 00/100 Bolivianos), equivalente a un (01) día de comisión, calculado sobre el volumen comercializado el mes de febrero de 2011.

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**LOS ALAMOS**”, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de “Multas y Sanciones” No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, es decir la suspensión de actividades.

QUINTO.- La Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**LOS ALAMOS**”, en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

SEXTO.- Se instruye a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**LOS ALAMOS**”, comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.



Lic. Nelson Olivera Zota
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge A. Melgar Galarillas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA